



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Tutela de Derechos  
N.° 00042-2019-2-5001-JS-PE-01**

**INVESTIGADO** : HUGO VELÁSQUEZ ZA VALETA  
**PRESUNTO DELITO** : COHECHO PASIVO ESPECÍFICO  
**AGRAVIADO** : EL ESTADO  
**ETAPA PROCESAL** : INVESTIGACIÓN PRELIMINAR  
**ESP. JUDICIAL** : CLAUDIA MARICELA ECHEVARRÍA R.

**RESOLUCIÓN NÚMERO: DOS**

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.-

**AUTOS, VISTOS y OÍDOS;** en audiencia pública, la solicitud de tutela de derechos presentada por el investigado HUGO VELÁSQUEZ ZA VALETA, en la investigación preliminar seguida en su contra, por el presunto delito contra la administración pública –corrupción de funcionarios– cohecho pasivo específico, en agravio del Estado.

### **CONSIDERANDO**

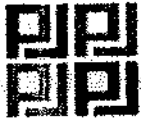
#### **§. Argumentos de las partes en audiencia pública:**

**Primero:** La defensa técnica del investigado Hugo Velásquez Zavaleta solicita tutela de derechos mediante escrito de 19 de noviembre de 2019, mediante el cual solicita:

- Que la Fiscalía de la Nación cese en la vulneración de los derechos fundamentales tales como: “imputación necesaria”, derecho a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad lo cual restringe su “derecho de defensa” y “debido proceso”, los cuales se encuentran recogidos en el artículo 71 del Código Procesal Penal.
- Asimismo, solicita que se disponga las siguientes medidas correctivas:
  - 1.1 Que la Fiscalía de la Nación aclare, de ser el caso, la imputación en contra del investigado.
  - 1.2 Si la competencia conexa que tiene para investigar a Velásquez Zavaleta, la habilita también para conocer de investigaciones de este con personas

1  
-----  
**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



no protegidas por el artículo 99 de la Constitución, específicamente, presuntos hechos a investigar entre el señor Walter Ríos Montalvo.

**1.3** Se declaren nulas, por ser contrarias al derecho a no ser sometido a técnicas de investigación que alteren la libre voluntad, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso, las siguientes Providencias y Disposiciones:

- o *La Providencia Fiscal de fecha 14 de agosto de 2019, en el extremo que cita a la señora Merina Ugaz Solís y el señor Walter Ríos Montalvo.*
- o *La Providencia Fiscal de fecha 22 de agosto de 2019, mediante la cual se declara improcedente nuestra solicitud para que se deje sin efecto la citación a la señora Pierina Ugaz Solís y el señor Walter Ríos Montalvo.*
- o *La declaración de la testigo Pierina Ugaz Solís, de fecha 23 de agosto de 2019.*
- o *La declaración del testigo Walter Ríos Montalvo de fecha 27 de agosto de 2019.*
- o *La disposición N.º 02 de fecha 27 de agosto de 2019, en el extremo que dispone se recaben las declaraciones del señor Aldo Mayorca Balo y del señor Jorge Luis Chombo Hernández.*
- o *La Providencia Fiscal de fecha 10 de septiembre de 2019, en el extremo que dispone se recaben las declaraciones del señor Aldo Mayorca Balcazar y del señor Jorge Luis Chombo Hernandez.*
- o *La Providencia Fiscal de fecha 19 de septiembre de 2019, por la que se declare improcedente nuestra solicitud respecto al cese en la realización de actos de investigación para los que no tiene competencia, nuestra solicitud de que resuelva conflicto de competencia fiscal y cese en la conculcación de los derechos a la defensa y al debido proceso.*
- o *Se declare nula la Providencia Fiscal de fecha 30 de setiembre de 2019 que dispone remitir copia certificada de la declaración de Walter Ríos Montalvo.*
- o *Se declare nula la Providencia Fiscal de fecha 02 de octubre de 2019 que dispone remitir copias certificadas de las declaraciones de Jorge Luis Chombo Hernández y Aldo Omar Mayorca Balcazar.*

**DR. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

2

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

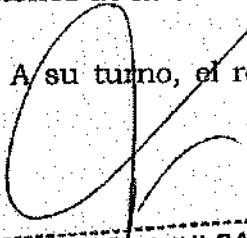


1.4 Solicita que se investigue con las garantías de ley y no se vulneren sus derechos, se cumplió con el requisito de previamente solicitar al Ministerio Público que corrija las observaciones que vulneran los derechos antes expuestos, sin embargo, no se obtuvo respuesta favorable. Hace hincapié que a pesar de haber obtenido resultado de las transcripciones de las escuchas telefónicas que no se dijo "llevate lo que quieras pues hermano" sino "la idea es lo que requieras", ello vulneraría su derecho de defensa, aun cuando se determinó que no era el contenido que se había indicado en un inicio.


1.5 Se ha llamado a declarar a diversos testigos que no tienen nada que ver con el objeto de la investigación, es decir, la vinculación entre Cesar Hinostroza y Hugo Zavaleta por la resolución que declara fundado la entrega de los beneficios laborales. Siendo así, ya que los actos de investigación están fuera de los límites de los hechos incriminados no se es competente la Fiscalía de la Nación para investigar los hechos, toda vez que las actuaciones judiciales se perfilan a la vinculación entre Walter Ríos (Juez Superior) y Hugo Zavaleta, quienes no tienen la prerrogativa del artículo 99 de la Constitución Política del Perú. Finalmente, sostiene que en la toma de declaraciones de los testigos no se le permitió objetar ni oponerse a las preguntas realizadas por el representante del Ministerio Público, ya que se argumentó que eran parte de la estrategia de la investigación, ese modo considera que se ha vulnerado su derecho de defensa.

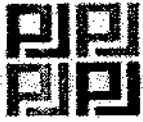
1.6 Al momento de su réplica, sostuvo que no solicita que se deje de investigar a su patrocinado sino que la Fiscalía competente sea quien lo realice. No se puede actuar sobre hechos no delimitados en la imputación, ya que la supuesta contratación del hermano del investigado por Walter Ríos como presunto favorecimiento no forma parte de la investigación, ello tiene su origen en las acciones de la OCMA.

**Segundo:** A su turno, el representante de la Fiscalía de la Nación sostuvo lo siguiente:

  
-----  
Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

3

  
-----  
Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**2.1** Ha sostenido que no se vulneró ningún derecho. La imputación se encuentra descrita en la Disposición N.º 01 que dispone el inicio de las investigaciones preliminares, es decir, existe imputación necesaria, esta es clarísima, pues en su calidad de juez constitucional estuvo a cargo del expediente de beneficios laborales a jueces supremos, entre ellos, Hinostroza Pariachi. Zavaleta llama a Hinostroza para que le diga que hacer, si bien se determinó que no era la frase expuesta sino otra, la imputación se mantiene dado que reviste de sospecha por qué un magistrado que va a resolver llame a la parte interesada.

**2.2** Los actuados llegan a la Fiscalía de la Nación procedentes de OCMA, que remitió copias sobre los hechos investigados, dentro de ellos las irregularidades del juez Hugo Zavaleta, de allí su competencia, además, por la condición del investigado Cesar Hinostroza quien es sujeto comprendido como alto funcionario (artículo 99 de la Constitución), lo que por conexión e unidad de la investigación tiene competencia sobre Hugo Zavaleta.

**2.3** En cuanto a los hechos a investigar, debe tenerse en cuenta que nos encontramos en diligencias preliminares, además, el fiscal puede ampliar sus conocimientos con respecto a los hechos, de ahí que se descubra más ilícitos es por ello que se interrogó a Walter Ríos y otros en relación a Hugo Zavaleta. Conforme artículo 64 inciso 4 del NCPP el fiscal decide su estrategia. No se vulneró su derecho de defensa, el abogado defensor participó hizo preguntas. En cuanto a la utilización de métodos coactivos, es falso, dado que no se ha vulnerado su voluntad. Se aplica el fundamento décimo del Acuerdo Plenario N.º 4-2010. Finalmente, se ha respetado sus derechos, libertad, dignidad, en la investigación existe imputación necesaria y no se ejecutó métodos coactivos.

**2.4** Al momento de su réplica, el Ministerio Público realiza su objeto de investigación, no solo se puede centrar en los hechos impuestos también puede tomar conocimiento sobre otros ilícitos. La investigación no solo se debe centrar en los dos coprocesados (Hugo Zavaleta y César Hinostroza), sino también a otros que puedan aportar más información de hechos



supuestamente ilícitos. En ese sentido, se tiene que Walter Ríos y demás, la forma en cómo se contactaban, las reuniones, el nexo con los abogados.

### §. Tutela de derechos.-

**Tercero:** La finalidad esencial de la tutela de derechos, es la protección, resguardo y consiguiente efectividad de los derechos del imputado reconocidos por la Constitución y las leyes, consiste además que el juez determine, desde la instancia y actuación de las partes la vulneración al derecho o garantía constitucional prevista en la citada norma y realice un acto procesal dictando una medida de tutela correctiva que ponga fin al agravio.

**3.1** El numeral 4 del artículo 71 del Código Procesal Penal, señala que la tutela de derechos compone una vía jurisdiccional mediante la cual la persona investigada o imputada en la comisión de un delito, puede acudir cuando suponga que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones, o que sus derechos no son respetados, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía de tutela al Juez de Investigación Preparatoria a efectos de que éste tutele, proteja, subsane o dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, mejor los derechos del imputado.

**3.2** Ésta institución jurídica es esencialmente un dispositivo eficaz destinado al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados; se encuentra prevista taxativamente en el Código Procesal Penal, y debe recurrirse a ella única y exclusivamente cuando haya una infracción consumada de los derechos que les asisten a las partes procesales. Debe precisarse que, es un mecanismo, más que procesal, de indole constitucional, que se erige como el mejor camino reparador de la afectación o menoscabo sufrido.

**3.3** Los derechos protegidos son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71º del Código Procesal Penal, se tiene:

a) Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que

DA HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

5

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



*se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda.*

- b) Designar a la persona o institución a la que debe comunicarse su detención y que dicha comunicación se haga en forma inmediata.*
- c) Ser asistido desde los actos iniciales de investigación por un Abogado Defensor.*
- d) Abstenerse de declarar; y, si acepta hacerlo, a que su Abogado Defensor esté presente en su declaración y en todas las diligencias en que se requiere su presencia.*
- e) Que no se emplee en su contra medios coactivos, intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni a ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitida por Ley.*
- f) Ser examinado por un médico legista o en su defecto por otro profesional de la salud, cuando su estado de salud así lo requiera.*

**3.4** Es preciso señalar que, la tutela de derechos se impulsa siempre que el ordenamiento procesal no señale taxativamente una vía determinada para la reclamación de un derecho afectado. Lo señalado no faculta al investigado o a su defensor para que puedan cuestionar, a través de la audiencia de tutela de derechos, cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el representante del Ministerio Público, toda vez que, únicamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en los numerales 1 al 3 del artículo 71 del Código Procesal Penal. Su carácter es residual<sup>1</sup>.

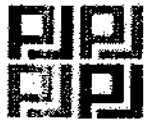
**§. Del derecho de defensa.-**

**Cuarto:** El máximo intérprete de la Constitución, al expedir la sentencia recaída en el expediente N° 04789-2009-PHC/TC señala: “La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14), reconoce el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”. Asimismo,

<sup>1</sup> Acuerdo Plenario N° 04-2010/CJ-116, de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, fundamento jurídico 13 y 14.

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



el propio Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos ha dejado establecido: "(...) que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho a no quedar en estado de indefensión en ningún estado del proceso. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica; esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (...)”<sup>2</sup>.

**4.1** En tal sentido, el derecho a no quedar en estado de indefensión se transgrede cuando a los sujetos de los derechos legítimos se les obstruye o restringe desplegar los medios legales oportunos para su defensa<sup>3</sup>; debe quedar claro que, no toda imposibilidad de ejercitar estos medios deviene en un estado de indefensión que infringe contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho, sino que para que sea relevante debe existir una indebida y arbitraria actuación de la institución que investiga o juzga al investigado. En buena cuenta, se produce cuando al justiciable se le imposibilita, sin justificación alguna argumentar a favor de sus derechos.

**4.2** Ahora bien, teniendo en cuenta los conceptos antes señalado, debemos procesar y entender que el derecho a la defensa de un investigado es un componente angular para la correcta configuración de una tutela procesal efectiva; toda vez que, no podría suponerse como considerado de la persona si es que no se le otorga la oportunidad de mostrar sus argumentos, teoría del caso y elementos de convicción u órganos de prueba que lo sustenten jurídicamente. El derecho a la defensa se convierte en un derecho-regla de la tutela procesal efectiva.

<sup>2</sup> EXP. N.º 01147-2012-PA/TC-LIMA, fundamento jurídico 15.

<sup>3</sup> Por otro lado, también se encuentra reconocido en el artículo 8, 2.d, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se señala que el inculcado tiene derecho a “defenderse personalmente o a ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”.

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)

Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa

Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**S. Análisis del caso en concreto.-**

**Quinto:** De inicio, este despacho supremo considera oportuno precisar que, el deber de objetividad del fiscal impone a este la obligación jurídica de proceder tanto en contra como a favor del imputado, extendiendo así su investigación a las circunstancias tanto de cargo como descargo<sup>4</sup>. Es en este sentido, en el que se afianza una función objetiva e imparcial por parte del Ministerio Público, pues de no encontrar pruebas o indicios suficientes debe archivar la investigación, pues al guiarse por el principio de objetividad, debe velar exclusivamente por la correcta aplicación de la ley penal. El deber de actuar a la luz del principio de objetividad también implica que el Fiscal a la hora de presentar algún requerimiento al órgano jurisdiccional competente, éste deberá ser debidamente motivado.

**Sexto:** Respecto a la advertencia, por parte de la defensa, de la presunta vulneración del derecho fundamental a la imputación necesaria en contra del investigado Hugo Velásquez Zavaleta, se tiene que el literal "a", del numeral 2, del artículo 71 del Código Procesal Penal señala:

**"Derechos del imputado.-**

(...)

2. Los Jueces, los Fiscales o la Policía Nacional deben hacer saber al imputado de manera inmediata y comprensible, que tiene derecho a:

a) **Conocer los cargos formulados en su contra y, en caso de detención, a que se le exprese la causa o motivo de dicha medida, entregándole la orden de detención girada en su contra, cuando corresponda;**

(...)" (Las negritas y subrayado son nuestras)

6.1 Es cierto que el derecho a una imputación necesaria, se encuentra íntimamente vinculado al derecho de defensa, ya que toda persona investigada, procesada o detenida si fuera el caso tiene derecho a ser informado de los

<sup>4</sup> GÚZMAN, Nicolás. "La objetividad del fiscal o el espíritu de autocritica. Con la mirada puesta en una futura reforma". En Gaceta Penal. N.º 20, Gaceta Jurídica, Lima, febrero de 2011, p. 178.





cargos que pesan en su contra (imputación necesaria)<sup>5</sup>. De igual manera se aprecia en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, que señala que toda persona tiene derecho irrestricto a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra y a ser asistido por un abogado defensor de su elección o en su caso por un abogado de oficio.

**6.2** Siendo así, corresponde verificar si el Ministerio Público, específicamente el Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, que es el órgano que lleva a cabo la investigación preliminar contra el recurrente, ha precisado de manera detallada los cargos por los cuales se le investiga a Hugo Velásquez Zavaleta. Así, en el numeral 1, de la Disposición N.º 01, de 26 de junio de 2019, expedida por la Fiscalía de la Nación, se aprecia textualmente:

*“En relación con el marco fáctico de imputación.*

*1. De la revisión de los documentos recibidos se aprecia que los hechos comunicados están relacionados con el proceso administrativo disciplinario seguido contra el juez del Quinto Juzgado Constitucional Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, donde se advirtió la presunta conducta ilícita en la que habrían incurrido el magistrado antes mencionado y el suspendido juez supremo César José Hinostroza Pariachi.*

*1.1. De la transcripción del contenido de los audios y los cd adjuntados se aprecia que se trata de cuatro conversaciones entre Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta y César José Hinostroza Pariachi. El diálogo del día 27 de diciembre de 2017 se desarrolló de la siguiente manera:*

*Hugo Velásquez: Doctor Cesitar, ¿Cómo está? Buenas tardes. ¿Alo?*

*César Hinostroza: Sí, Huguito, me llamaste.*

*Hugo Velásquez: Doctor lo llamaba solamente para molestarlo. Mire, lo que pasa es que ya hemos aprobado su liquidación.*

*César Hinostroza: Sí.*

*Hugo Velásquez: Y ya está para que presenten un escrito de requerimiento porque yo no lo puedo hacer de oficio, para avanzarlo más rápido.*

*César Hinostroza: Ya, hoy día o mañana a primera hora to mando el escrito. Hugo Velásquez: Ya, doctor perfecto.*

*César Hinostroza: Ya, muchísimas gracias por recordármelo.*

<sup>5</sup> Cfr. Art. 8.2.b) de la CADH: “Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas: b) Comunicación previa y detallada de la acusación formulada”.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Tutela de Derechos  
N.º 00042-2019-2-5001-JS-PE-01**

Hugo Velásquez: No, no se preocupe doctor.  
Cesar Hinostroza: Ya hermano, si no to veo, un fuerte abrazo por...ah no, nos vamos a ver el domingo no?  
Hugo Velásquez: Si, si el sábado.  
Cesar Hinostroza: Sábado, sábado, sábado.  
Hugo Velásquez: Si, si.  
Cesar Hinostroza: Ya, Huguíto.  
Hugo Velásquez: Ya, doctor.  
Cesar Hinostroza: Gracias por llamar, muy amable.  
Hugo Velásquez: Para que de una vez entre, para que lo presupuesten pe. Cesar Hinostroza: Si pues hermano, tienes razón, Ya mi hermano. Ya. Hugo Velásquez: Ya doctor, listo, un abrazo.  
Cesar Hinostroza: Ya hermanito, gracias, gracias.

Y el diálogo telefónico del día 25 de enero de 2018 se efectuó de la siguiente forma:

Hugo Velásquez: Aló.  
Cesar Hinostroza: Huguíto  
Hugo Velásquez: Como este doctor.  
Cesar Hinostroza: ¿Cómo estas Huguíto, cómo estás?  
Hugo Velásquez: Bien doctor, bien Y usted?  
Cesar Hinostroza: Oye disculpa, el día de ayer tuve que irme.  
Hugo Velásquez: Ale...  
Cesar Hinostroza: Quería... Ayer te llamé hermano, quería pedirte un favor (ininteligible).  
Hugo Velásquez: Doctor no le escucho.  
Cesar Hinostroza: Hermano, te llamaba por el asunto del tema pues.  
Hugo Velásquez: Ah, ya, ya, ya, ya, ya, ya. Ya doctor, hoy día lo veo.  
Cesar Hinostroza: Por favor pues hermano, ya hace una semana este ahí.  
Hugo Velásquez: Ya. Ya doctor, perfecto.  
Cesar Hinostroza: **De ahí llévate lo que quieras** pues hermano, por favor.  
Hugo Velásquez: Ya, ya listo, listo.  
Cesar Hinostroza: Ya Huguíto, Me llamas?  
Hugo Velásquez: Si, si, si, apenas lo cuelgue. Cesar Hinostroza: Ya, gracias.

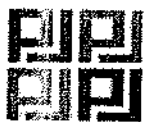
Al día siguiente, 26 de enero de 2018, se registró la siguiente conversación: (parte relacionada con los hechos)

Cesar Hinostroza: Aló.  
Hugo Velásquez: Doctor Cesar, ¿cómo está? Buen día.  
Cesar Hinostroza: Huguíto ¿Cómo estás hermano? Qué tal?  
Hugo Velásquez: Bien doctor. Lo molesto.

10

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (P)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Tutela de Derechos  
N.º 00042-2019-2-5001-JS-PE-01**

*Cesar Hinostroza: ¿Qué tal Huguito? A ver.*

*Hugo Velásquez: Ya le envié a su casilla electrónica la resolución, ¿ah?*

*Cesar Hinostroza: Ya, perfecto, ya hermanito. ¿Qué hay que hacer ahora?  
Esperar nomas?*

*Hugo Velásquez: Esperar pues. (Risas)*

*Cesar Hinostroza: Porque en el Callao si requerían bajo apercibimiento de  
ejecución forzada, eso le ponía.*

*Hugo Velásquez: Claro.*

*Cesar Hinostroza: Hay una lista 27584, seis meses tienen para programar.*

*Hugo Velásquez: Si, si, ahí hemos puesto todo, ahí hemos puesto todo.*

*El 17 de abril también se realizó una conversación telefónica relacionada con los  
hechos.*

*Hugo Velásquez: Doctor Cesar, ¿Cómo está?*

*Cesar Hinostroza: ¡Huguito! ¿Que dices pues Huguito?*

*Hugo Velásquez: Ahí pues doctorazo, ¿Como está usted?*

*Cesar Hinostroza: Estoy bien hermanito. Oye, lo que quería ver es,  
notificaron mi cita para que paguen la liquidación, pero ha apelado  
este... Espinoza, el procurador, ¿no?*

*Hugo Velásquez: Si, este en la Sala.*

*Cesar Hinostroza: Ya, ya, pero cuando to me dijiste que querías hablar, yo  
le dije que vaya a hablar contigo, no me dejó claro si fue a verte o no.*

*Hugo Velásquez: Ah, si, si, si vino doctor. Ya le dije ya. Pero quería  
preguntarle, me dice que ellos han metido un amparo contra el proceso...*

*Cesar Hinostroza: Ah, un amparo, más burros son (Risas). Pero el amparo  
que dice, ¿Por falta de motivación?*

*Hugo Velásquez: No, porque dice que la sentencia no decía que se pague  
el devengado y no sé qué vaina.*

*Cesar Hinostroza: Pero si eso es como consecuencia de la ejecución de  
sentencia, no?*

*Hugo Velásquez: Si pues por eso, pero no sé si lo ha hecho o no, porque la  
verdad es que no le pregunta.*

*Cesar Hinostroza: Pero está jodiendo, está obstaculizando, está haciendo  
problemas, no? ¿o no?*

*Hugo Velásquez: Si doctor, pero lo que pasa es que si debe hacerlo porque  
si no este, eso funciona, usted sabe que después, si no se hace nada la  
Contraloría se le viene encima pues.*

*Cesar Hinostroza: Ah, ¿Si no hace nada, Procuraduría lo puede investigar?*

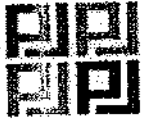
*Hugo Velásquez: Claro, la Contraloría lo investiga... Pero eso es paseo lo  
que hace al pues. Normal.*

*Cesar Hinostroza: Pero si legalmente no procede nada pues compadre. Eso  
es demandar recursos del Estado, y siempre he estado en contra,  
hermano. Hay que modificar la Ley de Defensa Judicial, si ya (ininteligible)*

11

Dr. HUGO KÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



*ya no hay nada que hacer ¿no?*

*Hugo Velásquez: Claro, claro, claro.*

*Cesar Hinostroza: Ya Huguito quería ver eso porque mañana posiblemente va a venir acá, voy hablar con él, ¿ya?*

*Hugo Velásquez: Ya, ya doctorazo.*

*Cesar Hinostroza: Ya Huguito. Un abrazo.*

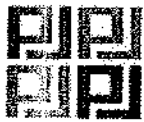
*Hugo Velásquez: Cútese doctor, un abrazo.*

1.2 Del contenido de estas conversaciones, es de verse que existía una comunicación fluida entre los magistrados antes citados, siendo Hugo Velásquez Zavaleta quien llamó al juez supremo César Hinostroza Pariachi para informarle sobre el estado del proceso signado con el No. 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, que él tenía a su cargo, el cual se inició a mérito de la demanda de cumplimiento interpuesta por la Asociación Nacional de Magistrados del Perú en etapa de ejecución, y durante la conversación sostenida el día 27 de diciembre de 2017 le informa que su liquidación ya ha sido aprobada y le recomendó que presente un escrito de requerimiento ante su juzgado, ello con el propósito de que el pago sea presupuestado según se escucha de la comunicación.

En la conversación sostenida el día 25 de enero de 2018 se aprecia que es el Juez Supremo Cesar Hinostroza Pariachi, quien llamó por teléfono al magistrado Hugo Velásquez Zavaleta, para hablarle sobre su proceso de cumplimiento y pedirle que le diera celeridad al trámite del escrito que había presentado con fecha 8 de enero de 2018 requiriendo el pago de los reintegros de ley, indicándole que hace una semana estaba allí, e incluso se escucha decirle: "(...) **De ahí llévate lo que quieras pues hermano (...)**". El juez Velásquez Zavaleta se comprometió a tramitar con prontitud su escrito diciéndole que ese mismo día lo vería.

Y así fue, ese mismo día se emitió la resolución No. 30, a través de la cual se requierla al Poder Judicial que cumpla la sentencia y se pague el reintegro de las remuneraciones de trece jueces supremos entre ellos César Hinostroza Pariachi, y requerir al Presidente del Poder Judicial para que inicie el trámite presupuestario respectivo para atender de forma prioritaria el pago del reintegro de remuneraciones de dichos magistrados, cursándose los oficios correspondientes. Al día siguiente, 26 de enero de 2018, se registró otra conversación entre los jueces mencionados, escuchándose que el magistrado Hugo Velásquez Zavaleta, le informó que ya le había notificado su resolución de requerimiento a su casilla electrónica. El 17 de abril del mismo día Velásquez Zavaleta volvió a llamar a Hinostroza Pariachi y le informó sobre la apelación del Procurador del Poder Judicial."

6.3 Conforme al texto glosado de la Disposición Fiscal, se advierte que el Ministerio Público ha desplegado una actividad positiva dirigida a poner en



conocimiento del investigado la imputación de los hechos e igualmente a las personas que considera sospechosas de cometer delito. De igual manera, el derecho de acceso al expediente sin trabas, por parte de la defensa técnica del recurrente, supone la facultad de que éste tenga contacto y acceda a los actuados para conocer los hechos que se le imputan. Por otro lado, a criterio de este despacho supremo, en la disposición antes acotada, el contenido de la información de la imputación contiene la descripción detallada del hecho que se atribuye al investigado Hugo Velásquez Zavaleta. En buena cuenta, se advierte una imputación individualizada, una calificación jurídica y elementos de convicción que sustentan la investigación.

6.4 Asimismo, cuando la defensa técnica del investigado Hugo Velásquez argumenta vulneración al principio de imputación necesaria, el órgano jurisdiccional espera encontrar que en la disposición fiscal (punto de partida de la investigación), falencias como únicamente citar determinada persona como imputado, sin señalar el por qué y en qué se basa la imputación. Sin embargo, la presente investigación preliminar que se origina con la Disposición N.º 01, detalla expresamente los hechos como elemento estructural -estos contienen información detallada y minuciosa- que son materia de la acción penal. Además, precisa la calificación jurídica (cohecho pasivo específico) y su valoración legal junto a la precisión del hecho. Hasta este punto no emerge vulneración alguna del derecho invocado por parte de la defensa técnica.

6.5 Igualmente, el abogado defensor de Hugo Velásquez Zavaleta sostiene que los actos de investigación realizados por la Fiscalía de la Nación (declaraciones de Pierina Ugaz Solis, Walter Ríos Montalvo, Aldo Mayorga Balcazar y Jorge Luis Chombo) dan cuenta que la imputación en contra del acotado investigado no ha sido concreta, clara y suficiente sino que se estaría encubriendo la finalidad u objeto ulterior de forma total o parcial. Justamente, el artículo 337, del Código Procesal Penal (Diligencias de la Investigación Preparatoria), señala:

***“1. El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley.*”**

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

13

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

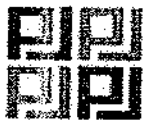


*2. Las diligencias preliminares forman parte de la investigación preparatoria. No podrán repetirse una vez formalizada la investigación. Procede su ampliación si dicha diligencia resultare indispensable, siempre que se advierta un grave defecto en su actuación o que ineludiblemente deba completarse como consecuencia de la incorporación de nuevos elementos de convicción. (...)*. (Las negritas son nuestras).

**6.6** De igual forma, el artículo 330, del Código Procesal Penal (Diligencia preliminares), precisa que:

*"1. El Fiscal puede, bajo su dirección, requerir la intervención de la Policía o realizar por sí mismo diligencias preliminares de investigación para determinar si debe formalizar la Investigación Preparatoria. (...)"*

**6.7** Siendo así, de la revisión de la carpeta fiscal N.º 108000001-2019-016-0, solicitada en audiencia para mejor resolver, se advierte que obra Resolución de Jefatura N.º 184-2018-J-OCMA-PJ, de 21 de setiembre de 2018 (fojas 1), la cual señala en su segundo considerando: *"En las publicaciones de la referencia, aparecidas el día 20 y 21 de setiembre del presente año publicado por el Instituto de Defensa Legal -IDL Reporteros, se propalaron noticias sobre presuntos hechos irregulares imputados al magistrado Hugo Velásquez Zavaleta, (...), sindicándolo de favorecimiento a una de las partes en un proceso judicial y de mantener relaciones extra laborales con el ex titular de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos Montalvo".* Asimismo, obra a fojas 08, Informe N.º 0108-2018-PRENSA-OCMA-PJ, suscrito por Luis Harmann Torres (Unidad de Desarrollo Imagen Institucional y Prensa, Oficina de Control de la Magistratura, Poder Judicial) dirigido a la Dra. Ana María Aranda Rodríguez -Jefa de la Oficina de Control de la Magistratura- en el cual señala que en una llamada de 27 de diciembre de 2017, el Juez Hugo Velásquez Zavaleta le informó al "doctor César" (Cesar Hinostroza Pariachi) que ya habían aprobado su liquidación y que debía presentar un escrito de requerimiento para avanzar lo más rápido. De igual manera, se consigna que: *"El Juez **Velásquez** tampoco era ajeno al círculo de **confianza** del expresidente de la Corte Superior de Justicia del Callao, **Walter Ríos**."*



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Tutela de Derechos  
N.º 00042-2019-2-5001-JS-PE-01**

*En palabras de Ríos, Velásquez era “un amigo que te sirve...”. Incluso Ríos gestionó la contratación de su hermano Percy (Velásquez) en la Corte del Callao”. (...) El 21 de febrero, Walter Ríos recibió la llamada de una persona identificada como Jorge Jáuregui, quien pidió trabajo para el hermano de Hugo Velásquez. Le explicó también que “Huguito” se siente un poco cortante de llamarte, entonces me pidió por favor que te llame”. En este caso, se advierte que la OCMA investigaba al recurrente Hugo Velásquez Zavaleta por haber presuntamente favorecido a una de las partes (César Hinostroza Pariachi y Walter Ríos Montalvo) en el proceso judicial N.º 06582-2009-0-1801-JR-CI-08, así como haber mantenido relaciones extra laborales con el ex titular de la Corte Superior de Justicia del Callao, tales hechos se sustentan en las conversaciones telefónicas sostenidas entre el recurrente con César Hinostroza y de conversaciones sostenidas entre Walter Ríos Montalvo y su secretaria de nombre “Pierina”.*

**6.8** En ese sentido, se tiene que la noticia criminal (punto de partida de la investigación preliminar), sirve para reunir los elementos de convicción, que son aquellas sospechas, indicios, huellas, pesquisas y actos de investigación que realiza el Ministerio Público en la etapa preliminar e investigación preparatoria formalizada, para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo. Ahora bien, el recurrente no ha sido ajeno a las imputaciones formuladas por el OCMA como se ha señalado en los párrafos precedentes, hechos que fueron remitidos a la Fiscalía de la Nación para que realice las investigaciones conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta la prerrogativa<sup>6</sup> con la que contaba el señor César Hinostroza Pariachi como Juez Supremo Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**6.9** Respecto a los hechos que relacionan al recurrente Velásquez Zavaleta con el señor César Hinostroza Pariachi no existe oposición alguna por parte de la defensa técnica. El cuestionamiento emerge respecto a los hechos que lo vincularían al ex Presidente de la Corte Superior de Justicia del Callao y

<sup>6</sup> Artículo 99 de la Constitución Política del Perú y según lo previsto en el artículo 1 de la Ley N.º 27399.

**Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República



cuestiona las providencias mediante las cuales se programa las declaraciones de Walter Ríos, Pierina Ugaz Solís, Aldo Mayorca Balo y del señor Jorge Luis Chombo Hernández, así como sus declaraciones.

**6.10** Sin embargo, de las citaciones de las acotadas personas y sus posteriores declaraciones, se aprecia de autos que obedecen estrictamente a posibles vinculaciones con el recurrente Hugo Velásquez Zavaleta, toda vez que, él mismo ha señalado que conoció al señor Walter Ríos Montalvo aproximadamente entre el año 2016 y 2017 *-véase declaración testimonial del Magistrado Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta ante el Magistrado Contralor Walter Chipana Guillen, integrante de la Unidad de Prevención Especial de la OCMA, fojas 29 de la carpeta fiscal-*, señaló que Walter Ríos se apersonó a su despacho para averiguar un proceso judicial y también indicó que habría intercambiado comunicación telefónica con éste. Finalmente, señaló que no habría tenido implicancia respecto a la contratación de su hermano Percy Velásquez Zavaleta en la Corte Superior de Justicia del Callao (donde Walter Ríos era Presidente).

**6.11** Así también, la emplazada testigo Pierina Ugaz Solís, en su declaración de fojas 302, señaló que Walter Ríos Montalvo era su jefe desde enero de 2017 hasta junio de 2018, y que éste le envió el número de celular de Hugo Velásquez Zavaleta para que lo llamará y averiguará el motivo de la notificación que llegó a su despacho. Del mismo modo, de la declaración del testigo Walter Benigno Ríos Montalvo *-fojas 307-*, se advierte que indicó que conoció al recurrente en la Asociación Nacional de Magistrados, que su interlocutor en el registro de comunicación N.° 01, de 21 de febrero de 2018 *-fojas 280-*, era Jorge Chombo y que éste cuando mencionó a la persona denominada "Huguito" se refería a Hugo Velásquez Zavaleta, Juez Constitucional de Lima, y que cuando mencionaba a la persona de Percy Velásquez Zavaleta se refería al hermano del mencionado juez constitucional, quien en ese tiempo buscaba que lo contrate en la Corte Superior que él presidía por recomendación específica del señor Jorge Chombo, quien tendría una estrecha relación con Hugo Velásquez Zavaleta. Señaló además que el mismo recurrente la habría





solicitado directamente que contrate a su hermano –véase pregunta 23 de la citada declaración-.

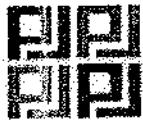
6.12 De otro lado, es preciso señalar que la norma procesal penal faculta al Fiscal a actuar en el proceso penal con independencia de criterio, además de adecuar sus actos a un criterio objetivo como ya se ha señalado, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley. Aunado a ello, el fiscal es quien conduce la investigación preparatoria, en ese sentido, tiene la atribución de practicar u ordenar practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado, teniendo a su cargo decidir la estrategia de la investigación. En ese sentido, con las declaraciones de los testigos Pierina Ugaz y Walter Ríos Montalvo, en concordancia con el artículo 334.2 del Código Procesal Penal dispuso declarar compleja la investigación seguida contra el recurrente Hugo Velásquez Zavaleta y César Hinostroza Pariachi mediante disposición N.º 02, de 27 de agosto de 2019.

6.13 Cabe precisar que el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que: “1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad. (...)” (el subrayado es nuestro).” Y en esa misma línea, no podemos dejar de observar que en el fundamento tercero del Recurso de Casación N.º 1-2011-Piura, de 08 de marzo de 2012, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de República se señala: “(...) se encuentra establecido que la Constitución Política del Estado y el Código Procesal Penal otorgan al Ministerio Público la titularidad de la acción penal, esto es, plena facultad de persecución de los delitos y el deber de la carga de la prueba, para lo cual asume la conducción de la investigación desde su inicio; precisándose que en el ámbito de su intervención en el proceso, dicta Disposiciones y Providencias, y formula Requerimientos, **siendo que una vez realizadas las diligencias iniciales o preliminares de investigación, y si de la denuncia, del informe policial o de las diligencias preliminares que el fiscal**

17

Dr. HUGO NÚÑEZ JULCA  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRIA RAMIREZ  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República

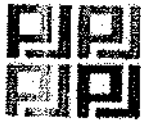


realizó aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, emitirá la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria, lo cual le deberá comunicar al Juez de la investigación Preparatoria, conforme al artículo tres del Código Proceso Penal". En buena cuenta, el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. Nadie puede arrogarse dicha función porque usurparía funciones de la fiscalía. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador<sup>7</sup>.

6.14 Ahora bien, si bien es cierto que los hechos imputados deben estar individualizados al momento de la denuncia, investigación preliminar o formalización de la investigación preparatoria, también lo es que la determinación del hecho en la etapa pre jurisdiccional en la que nos encontramos resulta dinámica por encontrarse los hechos en etapa indagatoria en donde surgen datos o información que puede modificarlos (debe tenerse en cuenta que en esta etapa se requiere una sospecha simple), lo que no debería suceder en el estadio de una futura formalización de la investigación preparatoria, toda vez que, al momento de la acusación o de la sentencia, la descripción factual del comportamiento estará ceñida a los circunscritos al momento de iniciar judicialmente el proceso penal, pues ella servirá de base no solo de la atribución de responsabilidad expuesta por la Fiscalía, sino también de una hipotética condena o sentencia absolutoria.

6.15 Ante la situación planteada, este Juzgado Supremo considera que el derecho de defensa del investigado Hugo Velásquez Zavaleta no ha sufrido vulneración alguna, porque pudo ser asistido o representado por su abogado de libre elección en cada uno de los actos de investigación programados; además de conocer de manera detallada los hechos por los cuales se le

<sup>7</sup> ARBULÚ MARTÍNEZ, Víctor Jimmy. Derecho Procesal Penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial. Tomo I, última Ed. Gaceta Jurídica - Primera Edición 2015, página 107.



investiga. Ahora bien, el ejercicio efectivo de este derecho, también se aprecia en el resguardo oportuno del plazo para la preparación de la defensa por el delito investigado. Aunado a ello, no se advierte vulneración al libre acceso, sin restricciones, a los órganos de prueba de cargo y refutarlas. Los cuestionamientos y oposiciones que se registran en las declaraciones que la defensa técnica pretende anular no resultan de recibo por esta judicatura; toda vez que, la Fiscalía de la Nación ante la sospecha mínima o algún indicio delictivo tiene el deber de ahondar, más aun si los actuados remitidos por el OCMA versaban sobre los hechos cuestionados, la discusión acerca de la competencia será absuelto en los párrafos siguientes.

**6.16** De lo arriba expuesto, se aprecia el efectivo ejercicio del derecho de defensa el investigado porque este conoció de forma detallada y circunstanciada la imputación que se le formuló; es decir, los hechos incriminados y el tipo penal en el cual se le subsume dicha conducta -de conformidad al inciso a) de artículo 72.2 del Código Procesal Penal- a fin de que tenga conocimiento detallado de los cargos, la forma y circunstancias en que presuntamente cometió el ilícito penal y, a partir de ello elaborar una defensa técnica y material. Es así como se efectivizó su derecho de defensa, pues éste se ejerció desde el primer momento de la imputación conforme obra en autos. No se aprecia que las declaraciones de las Walter Ríos, Pierina Ugaz, Aldo Mayorga y Luis Chombo contravengan su derecho a la defensa ni a la imputación necesaria, pues el recurrente conoce los hechos que emergen de las llamadas telefónicas y que lo vinculan también al ex magistrado Ríos Montalvo por un presunto favorecimiento a cambio de que éste contrate a su hermano en la Corte del Callao. De todo ello se desprende que no puede dejar de indagarse las presuntas conexiones, comunicaciones y terceros relacionados a este hecho en concreto, que como se ha señalado se encuentra en las documentales que remite el OCMA a la Fiscalía de la Nación para su indagación, no siendo admisible los fundamentos de la defensa técnica en cuanto señala que las declaraciones de las personas antes acotadas difieren del objeto de la investigación, todo lo contrario, los actos de investigación



desplegados por el Ministerio Público guarde estricta relación con el investigado y su presunta participación en los presuntos hechos ilícitos por los cuales se le investigó a nivel administrativo, los mismos que fueron remitidos a la Fiscalía de la Nación.

**Sétimo:** Otro de los argumentos expuestos por la defensa del investigado Velásquez Zavaleta es que existiría vulneración directa al debido proceso, pues señala que no ha podido preparar correctamente una estrategia de investigación y que ello ha causado quedar expuesto a los actos arbitrarios de la Fiscalía de la Nación. Indica además que estos actos que ha venido ejecutando el órgano persecutor del delito son actos para los que no tiene competencia material, pues se trataría de hechos relacionados con un ex Juez Superior quien no se encuentra dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política del Perú.

**7.1** Ante ello, como se ha señalado precedentemente, el despliegue de los actos de investigación por parte de la Fiscalía de la Nación versan sobre los hechos que forman parte de la noticia criminal. Ahora bien, sobre la competencia a la que hace alusión el recurrente, se aprecia que la Fiscalía de la Nación cumplió con su función, dentro de sus atribuciones legales, con la indagación y el despliegue de actos de investigación que individualicen a los presuntos partícipes de los hechos materia de investigación y de manera adecuada, cuando realizó y finalizó las diligencias que consideró pertinentes y útiles (las cuales pretende que se declaren nulas el recurrente) y remitió a la Fiscalía Superior Penal con Competencia Nacional en Delitos de Crimen Organizado y Corrupción de Funcionarios las declaraciones cuestionadas en esta tutela de derechos –véase providencia de 20 de setiembre de la Fiscalía de la Nación, fojas 360-, de igual manera remitió a la fiscalía antes acotada, las copias certificadas de las declaraciones de Hugo Rodolfo Velásquez Zavaleta, Jorge Luis Chombo Hernández y Aldo Omar Mayorga Balcázar mediante providencia de 02 de octubre de 2019 –fojas 374-. En consecuencia, no existe afectación alguna al debido proceso; toda vez que, los actos de investigación de los cuales



podiera emerger información constitutiva de presuntos delitos fueron remitidos a la fiscalía superior competente. Igualmente, las diligencias que se practicaron por la Fiscalía de la Nación no restringen derecho fundamental alguno del investigado. La Fiscalía de la Nación no ha tomado competencias que no le corresponde, no ha pretendido seguir el proceso penal sobre los hechos del recurrente relacionado con el Ex Juez Superior Walter Ríos.

**Octavo:** En relación a la presunta vulneración del derecho del investigado Velásquez Zavaleta a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad; se debe considerar que la tutela de derechos es uno de los escenarios que concreta el modelo garantizador, adherido al axioma que no hay proceso sin dignidad humana, derechos, garantías y escudos protectores reconocidos al inculcado. Bajo esa perspectiva el Acuerdo Plenario N.° 04-2010/CJ-116, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, en su fundamento jurídico décimo ha desarrollado los agravios que pueden dar lugar a la procedencia de una tutela de derechos, para el caso que nos ocupa según lo manifestado por el abogado, resulta oportuno señalar: “ (...) no ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad (...)”. Es decir, el fin del proceso penal es el descubrimiento de la verdad, pero éste no puede ser obtenido a cualquier costo sino que, en su obtención, incorporación y actuación, deben respetarse las garantías que le son propias caso contrario no podrían ser utilizadas.

**8.1** Este apartado del Código Procesal Penal, debe entenderse en el supuesto que exista contra el investigado o procesado algún tipo de coacción, lo que significaría amenazas, fuerza o violencia. En consecuencia, la persona que es víctima de coacción, sabe que corre un peligro inminente y, por esta razón, siente que no tiene libertad para actuar voluntariamente (induzca o altere su voluntad), de modo que obedece a quien lo está coaccionando. Empero, conforme los argumentos expuestos por parte de la defensa técnica del investigado y de la revisión exhaustiva de la carpeta fiscal, no se ha advertido



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**JUZGADO DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA  
Tutela de Derechos  
N.º 00042-2019-2-5001-JS-PE-01**

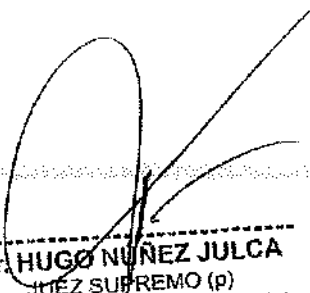
algún acto que constituya coacción en contra del investigado, tampoco actos por parte del director de la investigación destinado a vulnerar o disminuir la dignidad de Hugo Velásquez Zavaleta. Es decir, no se aprecia que se haya infringido el contenido esencial de sus derechos fundamentales.


### **DECISIÓN**

Por los fundamentos expuestos, el Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declara:

- I. INFUNDADA** la tutela de derechos solicitada por **HUGO VELÁSQUEZ ZAVALETA** en la investigación preliminar seguida en su contra por el presunto delito contra la administración pública *-corrupción de funcionarios -cohecho pasivo específico, en agravio del Estado;* **NOTIFÍQUESE** conforme a ley.

HN/jjcn

  
-----  
**Dr. HUGO NUÑEZ JULCA**  
JUEZ SUPREMO (p)  
Juzgado de Investigación Preparatoria de la  
Corte Suprema de Justicia de la República

  
-----  
**Abog. CLAUDIA M. ECHEVARRÍA RAMÍREZ**  
Especialista de Causa  
Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria  
Corte Suprema de Justicia de la República